



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho

ORALIDAD Y PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO
PENAL ACUSATORIO.
SU IMPACTO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LOS DERECHOS
TRASTOCADOS COMO CONSECUENCIA DE SU INOBSERVANCIA.

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de
Maestría en
Derecho

Presenta
Licenciada Especialista Andrea Chávez Nieves

Dirigido por:
Maestra Rosa Iliana Tejeida Peña

Centro Universitario, Querétaro, Qro.
Junio 2022
México



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho

ORALIDAD Y PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO
PENAL ACUSATORIO.
SU IMPACTO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LOS DERECHOS
TRASTOCADOS COMO CONSECUENCIA DE SU INOBSERVANCIA.

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de

Maestro en Derecho

Presenta:

Licenciada Andrea Chávez Nieves

Dirigido por:

Maestra Rosa Iliana Tejeida Peña

Mtra. Rosa Iliana Tejeida Peña
Presidente

Dra. Gabriela Nieto Castillo
Secretario

Dr. Jesús Armando Martínez Gómez
Vocal

Mtra. Almendra Ríos Mora
Suplente

Dr. Edgar Pérez González
Suplente

Centro Universitario, Querétaro, Qro.
Junio 2022
México

Resumen

Los derechos humanos fueron puestos en el reflector con la reforma constitucional, entrañando la obligación para las Autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; incluyendo evidentemente los derechos de los imputados y víctimas en el sistema penal acusatorio, como el debido proceso, el principio de inmediación y la oralidad, cuya inobservancia tiene como consecuencia, el amparo y protección de la justicia federal y la reposición del procedimiento.

(Palabras clave: acusatorio, inmediación, oralidad) [

Summary

Human rights were put in the spotlight with the constitutional reform, entailing the obligation for the Authorities to promote, respect, protect and guarantee human rights in accordance with the principles of universality, interdependence, indivisibility and progressivity; evidently including the rights of the accused and victims in the accusatory criminal system, such as due process, the principle of immediacy and orality, whose non-observance results in the protection and protection of federal justice and the replacement of the procedure.

(Key words: accusatory, immediacy, orality)

Dedicatoria

A Dios, mi familia, mi novio y a Jesús.

Agradecimientos

A Dios por permitirme concluir esta meta profesional.

A mi familia por impulsarme, apoyarme y respaldarme en cada etapa de mi vida.

A mi novio por siempre apoyarme y creer en mí.

A mi directora de investigación, por su invaluable apoyo en mi formación profesional.

Al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho de mi Universidad, por formarme y darme la oportunidad de crecer.

Resumen.....	iii
Summary.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	vi
Índice.....	vii
Introducción.....	8

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS HUMANOS**

- 1.1. Reforma Constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011.
- 1.2. Derechos de personas imputadas.
- 1.3. Filosofía del Derecho Penal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL**

- 2.1. Reforma Constitucional en materia penal del 18 de junio de 2008.
- 2.2. Oralidad, característica del Sistema Penal Acusatorio y el registro de audiencias.
- 2.3. Principio de inmediación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONSECUENCIAS DE INOBSERVANCIA DE LA ORALIDAD Y PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.**

- 3.1. Debido proceso.
- 3.2. Derechos trastocados.
- 3.3. Amparo y protección de la justicia federal.

Conclusiones.....	
Bibliografía.....	
Anexos.....	

Introducción

El objetivo general de este trabajo es analizar la importancia que tiene el principio de inmediación y la oralidad en el Proceso Penal Acusatorio, dedicando un apartado a los subtemas que conforman los mismos y también los que le dan origen; pues actualmente se tiende a minimizar estos tópicos, sin abordar las consecuencias que trae, su inobservancia.

Este trabajo, aborda las consecuencias de inobservar principios u ordenamientos legales que garantizan los derechos humanos, trastocando la esfera jurídica del gobernado.

La decisión de tratar este problema y abordar esta investigación, deviene de un caso práctico, que permitió advertir todos los derechos que se trastocan al inobservar un principio del Sistema Acusatorio y lo que conlleva este, cómo un paso tan sencillo se pasó por alto e impactó de manera impresionante, un asunto cuya relevancia se minimiza, porque las personas parecen más interesadas en estudiar técnicas de oratoria, e incluso de oralidad, pero sin entender que rige el Sistema, pero no desde el punto de vista de declamar en una audiencia, sino de verificar que el mismo se cumpla para garantizar otros derechos de las partes.

Para afrontar este tema resulta necesario estudiar lo relativo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, los derechos de las personas imputadas y la Filosofía del Derecho Penal, al ser la materia en que se encausa esta investigación, los derechos humanos constituyen el pilar que da origen para llegar hacia el título del tema.

También es necesario abordar la reforma constitucional en materia penal, que cambió el sistema penal y su procedimiento, ensalzando los derechos, no solo de los imputados, también de las víctimas del delito y de la sociedad en general, haciendo necesaria la formación de servidores públicos y

de todas las ramificaciones que entrañan que el Sistema Acusatorio se pusiera en marcha den la vida práctica y de manera efectiva. Dentro del proceso acusatorio, de opta por desentrañar a la oralidad, como una característica con la cual se garantiza el principio de inmediación y que hace necesario el registro de las audiencias, no solamente por la moda de que el sistema acusatorio se realice en audiencias; sino porque de no acatar la oralidad, las consecuencias jurídicas se traducen en trastocar derechos como el debido proceso y afectar el procedimiento; por lo que acarrea un efecto dominó al que hay que prestarle atención.

La opinión que me formé del tema, es que, al observar las consecuencias que trajo un caso práctico, por el *simple hecho* de no haber verificado la audiencia respectiva, en atención a la oralidad y al principio de inmediación, abordar el tema hizo necesario desentrañar el tema desde la investigación de reformas de hace años, las razones por las que se implementaron y cómo transformaron el sistema jurídico en función de la evolución de la sociedad.

Por el aprendizaje obtenido, agradezco al Programa Titúlate, pues la realización de este trabajo me hace crecer profesionalmente y me da la oportunidad de formarme una opinión al respecto del tema elaborado.

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS HUMANOS

1.1. Reforma Constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011.

Un parteaguas del sistema jurídico mexicano, sin duda, fue la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, se instaura el principio “*pro persona*” y la obligatoriedad de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que son universales, interdependientes, indivisibles y progresivos; otorgando a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, un mismo nivel jerárquico que el de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que sale a relucir de la comparativa de ambos textos normativos, antes y posterior a la reforma citada:

Texto anterior	Texto vigente (publicado en el DOF el 10 de junio de 2011)
<p>Título primero Capítulo I</p> <p>De las garantías individuales</p> <p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p>	<p>Título primero Capítulo I</p> <p><i>De los derechos humanos y sus garantías</i></p> <p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos <i>todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</i></p> <p><i>(SE ADICIONAN)</i></p>

<p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p><i>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</i></p> <p><i>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</i></p> <p><i>En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley</i></p> <p>...</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias <i>sexuales</i>, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
--	--

Es de vital importancia, hacer énfasis, que con la reforma al artículo primero

constitucional se logró consagrar un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, así como la interpretación conforme y el principio “*pro persona*”.¹

El concepto de bloque de constitucionalidad resulta complejo y difícil de determinar, es entendido como “*el conjunto de normas que gozan de jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país y que, por ello, constituyen el parámetro de control de validez del resto de los enunciados normativos, pese a que no necesariamente aparezcan expresamente en la Carta Fundamental.*”² Lo que significa que ante la falta de un catálogo específico de Derechos Humanos dentro de la Norma Suprema de cada país, al existir un bloque de constitucionalidad implícitamente se encuentran contenidos todos aquellos derechos humanos comprendidos en tratados y convenios internacionales de los que nuestro país sea parte, pese a no encontrarse formalmente en la Constitución.

Bajo este contexto, cabe señalar que:

“En América Latina la figura se materializa mediante la incorporación de normas sobre derechos humanos contenidas en los tratados internacionales específicos, así como con la interpretación que se ha hecho de estas normas, por ejemplo, de la Corte IDH. En realidad lo que determina que ciertas normas amplíen el contenido constitucional no es tanto de dónde provienen sino su contenido. Serán incorporadas, entonces, las normas provenientes de diversas fuentes que se refieran a derechos humanos y sus

¹ CABALLERO Ochoa José Luis y Luis Daniel VAZQUEZ. “La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. Una guía conceptual”. (Documento pdf) 2014. <http://corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

14 de octubre de 2019

² GUERRERO Zazueta, Arturo, “¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a las decisiones de la Suprema Corte respecto al control de regularidad”, (Documento Web), 2015

<http://appweb.cndh.org.mx/>

15 de octubre de 2019

garantías.”³

Lo que significa que existen normas que no están en la Constitución, pero que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico (como los tratados internacionales), con la única finalidad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

De esta forma, al integrar un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos en la Constitución no solo se reconocen los derechos humanos sino que se convierten en auténticas garantías constitucionales que el Estado se encuentra obligado a respetar, promover, respetar y garantizar, convirtiéndose en derechos fundamentales y con ello superar las discriminaciones e injusticias que afectan gravemente la dignidad de la persona.

La discriminación surge en diferentes factores que se interrelacionan entre sí aumentando con ello la desigualdad, es aquí en donde debe utilizarse la interseccionalidad que permita identificar, analizar y estudiar cuando se crucen categorías sospechosas que potencialicen prácticas discriminatorias y que favorezcan la opresión, para de esta forma lograr que los derechos humanos se conviertan en una realidad para todos y que no se queden en simples expresiones de un sector de poder que busca convencer con promesas incumplidas y favorecer intereses personales.

En apariencia la interpretación del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos es sencillo de conceptualizar y aplicar, pero anterior a la reforma era impensable, si hacemos una imagen mental de la pirámide de Kelsen, en la que por ningún motivo, una norma o precepto podía estar encima o a la par de la Constitución, por lo tanto, para construir un sistema de derechos humanos más efectivo es necesario que se interpreten las normas de derechos humanos en sentido amplio, es decir, bajo un enfoque interseccional que permita identificar

³ CABALLERO, Op. Cit., p. 19.

todas las formas de discriminación para con ello frenar la discriminación y actuar en una marco de igualdad que garantice los derechos humanos.

Es así que, con el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, el parámetro de control de regularidad se amplía tomando en consideración aquellas normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y es la propia Constitución mexicana la que establece que dichas normas gozan de una jerarquía especial, puesto que los jueces están facultados para inaplicar cualquier ley nacional (incluso de la Constitución Mexicana) que contravenga derechos humanos contenidos en los Tratados y Convenios Internacionales de los México sea parte, posicionando a éstos en un rango superior, no obstante que el artículo 133 constitucional señala que *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión.”*

El artículo 133 constitucional representa el fundamento de la Supremacía Constitucional, y conforme a la pirámide kelseniana la máxima ley de un país es la base del sistema jurídico de un país y sobre la cual se construye una estructura que contiene varios niveles jerárquicos en donde la Constitución se convierte en la Ley Suprema de la que emanan los demás ordenamientos, mismos que resultan inferiores y por lo tanto, al contradecir el ordenamiento supremo carecen de validez.

Como se puede observar, la Teoría de Hans Kelsen sobre la Supremacía Constitucional se ha visto superada por las recientes reformas constitucionales en nuestro país, lo que se justifica por las observaciones que organismos internacionales protectores de Derechos Humanos han hecho a nuestro país, como por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo que ha evidenciado las constantes vejaciones, abusos, humillaciones y agresiones a la dignidad de los ciudadanos, cabe recordar el Caso de Rosendo Radilla por la desaparición forzada en manos de las Fuerzas Armadas Mexicanas, la cual trajo

consigo la responsabilidad internacional del Estado mexicano además de que dichas resoluciones adquirieron el carácter vinculante obligando a las autoridades mexicanas a acatarlas.

Cabe señalar que, la sentencia del 23 de noviembre de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso de Rosendo Radilla tuvo un gran impacto en el sistema jurídico mexicano, se trató de la primera sentencia que significó la responsabilidad del Estado mexicano condenándolo por violaciones graves a Derechos Humanos, ordenando una serie de medidas de reparación, además de contener la obligación para nuestro país de realizar cambios estructurales en el ordenamiento nacional.

Ahora bien, la jerarquía constitucional de los Derechos Humanos trajo consigo un debate en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación jugó un papel preponderante puesto que fue la encargada de poner una solución a través de criterios jurisprudenciales, el bien conocido expediente Varios 912/2010 representó un auténtico cambio para el sistema jurídico mexicano, reconociendo a los jueces federales la facultad de aplicar el control difuso *ex officio* en aquellos que casos en que encuentren normas de derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que encuentren en cualquier norma inferior, en consecuencia, la interpretación debe hacerse conforme a lo establecido en el artículo primero en relación con el 133 constitucional, lo que se explica en la jurisprudencia localizada bajo el rubro CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, y para una mayor comprensión se transcribe a continuación:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales

celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”⁴

Asimismo, del Expediente Varios 912/2010 se desprende la tesis jurisprudencial sobre el parámetro de análisis del control de convencionalidad *ex officio* que deberán ejercer todos los jueces del país, estableciendo que se integra con todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal conforme a los artículos 1o. y 133 constitucionales, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes y orientadores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁵

⁴ P.LXVII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.1, Libro III, p. 535.

⁵ P.LXVII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.1, Libro III, p. 551.

De esta forma, la propia Constitución Mexicana al establecer el principio “*pro persona*”, remite a los tratados internacionales de los cuáles el Estado Mexicano es parte, para solucionar una controversia, resolviendo lo más favorable al individuo y acogiendo como suya, la norma aplicada.

Por otro lado, la interpretación conforme, “*constituye un método que tiene como finalidad la armonización y complementariedad de las normas inferiores con las normas constitucionales y convencionales*”.⁶ Se dilucida de este concepto, que no es factible simplemente dejar de aplicar una norma, sino lograr la armonía entre normas nacionales e internaciones en materia de derechos humanos, superponiendo así, los derechos de las personas, en la resolución de conflictos. Por lo que siempre se tratará de realizar una interpretación conforme entre la norma de que se trate con la Constitución, y solamente en el caso de que no sea posible una interpretación conforme, el Tribunal competente, puede declarar la inconstitucionalidad de una norma - conforme al procedimiento previsto en la Ley de Amparo, numerales 231 al 235-; empero mientras ello no suceda, se debe comprender que la norma sigue vigente.

Cabe resaltar que, para que los jueces federales puedan aplicar el control difuso de convencionalidad es necesario que sigan una serie de pasos: primero se tendrá que realizar una interpretación conforme en sentido amplio, en segundo lugar una interpretación conforme en sentido estricto y finalmente se hará la inaplicación de la ley, como lo establece nuestro Máximo Tribunal en la tesis localizada bajo el rubro PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, que a la letra dice:

“La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de

⁶ Íbidem, p. 21.

constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”⁷

Y, por cuanto ve al principio “*pro persona*”, para mejor ilustración se encuentra la jurisprudencia con rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**”⁸

“De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el

⁷ Tesis P.LXIX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t 1, Libro III, Diciembre de 2011, p. 552.

⁸ Tesis 1a./J. 107/2012 (10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.2, Libro XIII, octubre de 2012, p. 799.

Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio “*pro persona*”, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

De cuya lectura es factible entender que el sistema jurídico mexicano tiene sus fuentes en los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, y por otra parte, en los derechos humanos previstos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; por lo que, si un derecho está previsto en ambas fuentes del derecho, para resolver cuál norma es aplicable, se debe atender a la que brinde una protección más amplia al individuo o le genere menos restricciones;

nuevamente realizando una interpretación conforme. Por lo que la única finalidad de este principio, es que se opte siempre por el precepto que proteja más ampliamente a las personas.

Con esta reforma, se privilegia a las personas, dejando de lado el positivismo jurídico, para enaltecer los derechos humanos, obligando a las autoridades de todos los ámbitos a promover, respetar, proteger y garantizar los mismos en el ámbito de sus competencias y educar para conocer los mismos y estar en condiciones de ejercerlos.

Este debe ser el fin de la Autoridad, según Aristóteles.

“En Aristóteles, la autoridad funge como el elemento indispensable para dirigir mejor los destinos de los ciudadanos, en beneficio de la comunidad; y de exigir, al mismo tiempo, el mejor ejercicio de las funciones de los demás, las cuales se inscriben dentro del ámbito de coordinación de las actividades que realiza la autoridad, de manera que siempre existe una relación directa entre el trabajo y la virtud... La idea del bien común en el pensamiento de Aristóteles es una referencia ineludible para comprender su concepto de autoridad.”⁹

En la medida que el gobernado cumple su función, exige el cumplimiento de la autoridad y viceversa, por el bien común conviene respetar las reglas y acatar los procedimientos; pues la Autoridad tiene como finalidad y base el bien común. Pero además, si la autoridad incumple con sus deberes y responsabilidad –como violentar derechos humanos-, su función no queda impune, o al menos, no debería; pues existen procedimientos e instancias antes las cuales acudir en caso de que una autoridad no cumpla con su deber.

⁹ CRUZ Soto, Luis Antonio, *El concepto de autoridad en el pensamiento de Aristóteles y su relación con el concepto de autoridad en el comportamiento administrativo* (documento web) 2010. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-10422010000200004
28 de octubre de 2019

Incluso el Código Penal, señala en su numeral 295 BIS el delito de abuso de autoridad, enlistando los supuestos en los que un servidor público incurre en este tipo penal, además de las instancias administrativas en las cuales se puede denunciar el mal actuar de una autoridad.

1.2. Derechos de personas imputadas.

En esta perspectiva, el ordenamiento jurídico nacional e internacional, reconoce los derechos humanos de las personas, los cuales no pueden restringirse ni suspenderse¹⁰ salvo en los casos que establece la Constitución, por lo que en este tenor, se encuentran los derechos de las personas imputadas de un delito y es sumamente importante conocer cuáles son y los ordenamientos que los consagran.

Para comenzar, nuestra Carta Magna establece en el numeral 20, apartado B, los derechos de toda persona imputada consistentes en la presunción de inocencia, declarar o guardar silencio, conocer el motivo de su detención o comparecencia, los hechos que se le imputan y la persona que lo acusa, ofrecer pruebas, un juicio público, acceso a los registros de investigación, ser juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excede de ese tiempo y a una adecuada defensa.

El Código Nacional de Procedimientos Penales también enumera los derechos del imputado en su artículo 113, relativo a ser considerado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad, comunicarse con un familiar o Defensor cuando sea detenido, declarar o guardar silencio, ser asistido de un defensor, ser informado de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, y en caso de ser detenido, la orden correspondiente, no ser sometido en ningún momento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su voluntad, solicitar la modificación de las medidas cautelares, tener acceso a los registros de investigación, que se le admitan los medios de prueba que ofrezca, ser juzgado en audiencia por un

¹⁰ MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019, artículo 1°.

Tribunal de enjuiciamiento antes de cuatro meses si se trata de delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excede ese tiempo, tener una defensa adecuada, ser asistido por traductor o intérprete en el caso de que no comprenda el idioma español, ser presentado ante el Ministerio Público o juez, -según el caso-, inmediatamente después de haber sido detenido, no ser expuesto a los medios de comunicación, no ser presentado ante la comunidad como culpable, solicitar asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad que tenga a su cargo, obtener su libertad en caso de que haya sido detenido, en caso de ser extranjero a que se informe a su embajada o consulado.

Estos derechos, cobran vigencia y relevancia en concatenación con el bloque de constitucionalidad, la interpretación conforme y el principio “*pro persona*”, porque de esta manera el ordenamiento jurídico se utiliza en aras de brindar a las personas, la protección más amplia; y al respetar los derechos de las personas imputadas, coadyuvan a cumplir los fines del procedimiento penal; por lo que es sumamente importante entrelazar la reforma en materia de derechos humanos y su impacto para la validación de los derechos de los imputados.

Ahora, en comunión con el bloque de constitucionalidad, el principio “*pro persona*” y la interpretación conforme, estos derechos de los imputados también se encuentran reconocidos en los Tratados Internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*Pacto de San José*”, en su artículo 8, que enlista las Garantías Judiciales:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el

proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 14, párrafo primero establece: “...*Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...*”.

El mismo artículo, párrafo 2, se refiere a la presunción de inocencia y en su apartado 3, enlista las garantías mínimas que una persona acusada de un delito debe tener, relativas a: ser informado de la acusación existente en su contra, comunicarse con su defensor, y si no tiene recursos, que se le designe un defensor de oficio, su derecho a la no autoincriminación, en caso de ser condenado, tiene derecho a que un Tribunal superior conozca del mismo, no ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley (principio *non bis in ídem*),¹¹ y ser juzgado sin dilaciones indebidas; en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 17.¹²

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos¹³ enuncia los derechos del inculpado, en el Sistema Penal Acusatorio y previstos en los Tratados Internacionales, como:

- Derecho a la presunción de inocencia;
- Derecho a no ser sometido a detenciones arbitrarias;
- Derecho a conocer las razones de la detención;
- Derecho a ser informado de sus derechos;
- Derecho a comunicarse con alguien (no ser incomunicado);
- Derecho a ser mantenido en un lugar de detención reconocido;
- Derecho a condiciones dignas de detención;
- Derecho a tener acceso a asistencia letrada desde el arresto;
- Derecho a la integridad personal (a no ser sometido a tortura o malos tratos, inhumanos o degradantes);

¹¹ MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019, artículo 23. “... *Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...*”

¹² “*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*”

¹³ “CONOCE TUS DERECHOS HUMANOS EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO” (documento web) 2016

<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/09-Conoce-DH.pdf>

15 de octubre de 2019

- Derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales;
- Derecho a un fiscal imparcial y objetivo;
- Derecho a tener acceso a un doctor;
- Derecho a no declarar (a guardar silencio);
- Derecho a que no se prolongue la prisión por falta de pago a defensor;
- Derecho a un defensor de su elección;
- Derecho a un defensor de oficio;
- Derecho a defenderse personalmente;
- Derecho a comunicarse con su defensor en confidencialidad;
- Derecho a ser presentado a un tribunal o a un juez sin demora;
- Derecho a impugnar la legalidad de la privación de la libertad;
- Derecho a la reparación por detención ilegal;
- Derecho a la privacidad y a la intimidad;
- Derecho a la defensa adecuada;
- Derecho a conocer los cargos que se le imputan a la persona;
- Derecho a ser juzgado sin dilaciones, o ser puesto en libertad;
- Derecho a enfrentar el juicio en libertad;
- Derecho a que no se admitan pruebas ilícitas en el juicio;
- Derecho a contar con tiempo y medios necesarios para la defensa;
- Derecho a la irretroactividad de la ley;
- Derecho a la única persecución;
- Derecho de apelación;
- Derecho de indemnización por error judicial;
- Derecho a un intérprete;
- Derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial;
- Derecho a un juicio público;
- Derecho de hallarse presente en el proceso;
- Derecho a un juicio justo;
- Derecho a presentar pruebas y examinar testigos;

- Derecho a que un juez explique la sentencia en audiencia pública;
- Derecho a un recurso efectivo;
- Derecho a que se le proporcione asistencia migratoria cuando sea de otra nacionalidad.

Y de la lectura el artículo 20 Constitucional, apartado B, se desprende que los derechos de los imputados consisten en:

- A la presunción de inocencia,
- A prestar declaración o guardar silencio
- A ser informado de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten 4. Recepción de testigos y pruebas
- A ser juzgado en audiencia pública
- A acceder a los datos del proceso
- A ser juzgado dentro de un plazo razonable
- Al derecho de defensa
- A la no prolongación indebida de la prisión preventiva

Estos derechos asisten a las personas imputadas durante el proceso penal y las autoridades en el ámbito de su competencia, están obligadas a protegerlos, y aplicar la norma que brinde una mayor protección al justiciable, de esta manera opera el sistema jurídico mexicano.

Por ello, aún y cuando se castigue la conducta ilícita, la Autoridad tiene la obligación de velar y garantizar los derechos de las personas, así lo exige la Carta Magna en los artículos 14, 16 y 17, 19, 20, Apartado B.

Lo anterior, guarda estrecha relación con el anterior apartado de este capítulo, pues la dignidad humana no se pierde por ninguna circunstancia, ni siquiera la de ser imputado; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5° consagra el Derecho a la integridad personal y en el párrafo segundo, señala que

nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En su numeral 6°, indica incluso que la pena de trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

El dispositivo 11 del citado ordenamiento reza: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*. Por lo que, la dignidad es una calidad específica del ser humano, inherente a su naturaleza, un derecho humano consagrado y protegido, quizá como un presupuesto para el ejercicio de los demás derechos humanos.

En correspondencia con lo anterior, la tesis aislada titulada **“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.”**¹⁴ Señala que el artículo 1° Constitucional en relación con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.

Y en la misma tesitura, la jurisprudencia ha descrito y señalado el fundamento de la dignidad humana en el ordenamiento jurídico mexicano, de magnífica manera:

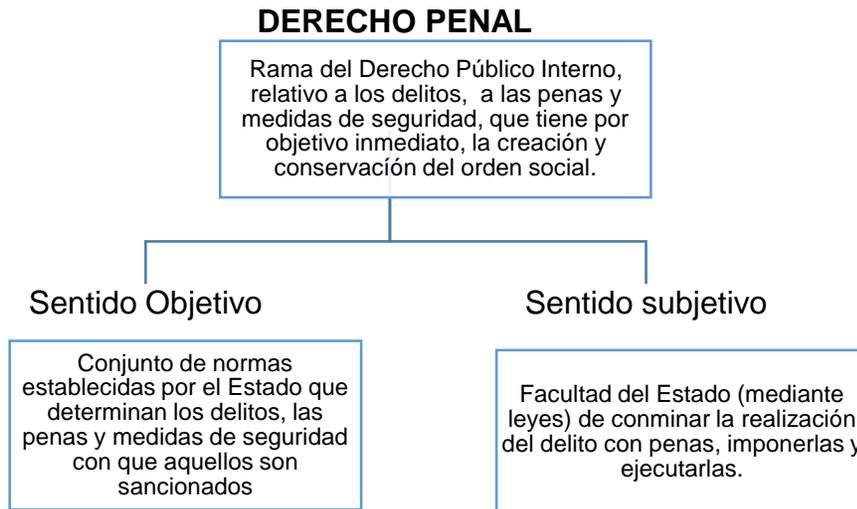
“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad

¹⁴ Tesis P. LXV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 8.

humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”¹⁵

1.3. Filosofía del Derecho Penal.

¹⁵ Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Epoca, t. II, agosto de 2016, p. 633.



El derecho penal, ha evolucionado tanto como la conducta humana lo ha requerido, ¿Por qué existe el derecho penal?, en palabras de Fernando Castellanos¹⁶:

“Todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de importancia incalculable; sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado está naturalmente, facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal, que, por su naturaleza especialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.”

Al respecto, Ferrajoli establece que un sistema penal está justificado sólo si minimiza la violencia arbitraria en la sociedad, esta es su justificación.

“El problema axiológico de la justificación vuelve por consiguiente a identificarse, como en la época de la Ilustración, con el problema de las

¹⁶ CASTELLANOS, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, México, ed. Porrúa, 2008.

garantías penales y procesales, es decir, de las técnicas normativas más idóneas en atención al fin de minimizar la violencia punitiva y al de maximizar la tutela de los derechos, que son precisamente los únicos fines -nunca perfectamente realizables, de hecho ampliamente no realizados y sin embargo no del todo irrealizables- que justifican el derecho penal. Existe por consiguiente una correspondencia biunívoca entre justificación externa o ético-política y garantismo penal. Un sistema penal está justificado si y sólo si minimiza la violencia arbitraria en la sociedad, y alcanza dicho fin en la medida en que satisfaga las garantías penales y procesales del derecho penal mínimo. Estas garantías se configuran por consiguiente como otras tantas condiciones de justificación del derecho penal, en el sentido de que sólo su realización sirve para satisfacer sus fines justificadores.”¹⁷

Por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción XXI, legitima al Estado para emitir las leyes que determinen los delitos y las penas aplicables.

Uno de los principales problemas del Estado es que el poder, ya sea público o privado, tiende a acumularse en forma absoluta y busca liberarse del derecho, generando preocupación y teorías que buscan establecer límites a ese poder, tal es el caso de la Teoría Garantista de Ferrajoli al asumir que el derecho es la garantía de los débiles frente a los poderosos.

Cabe señalar que, gracias a la teoría de Luigi Ferrajoli se logró conceptualizar el garantismo, mismo que puede resumirse en el axioma: el derecho como garantía de limitación al poder, lo que se traduce en que *“ninguna ley, aún votada por una mayoría aplastante, puede disponer o consentir que un hombre sea castigado sin haber cometido algún hecho prohibido o por haber realizado actos*

¹⁷ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal* (documento pdf) <http://stjcolima.gob.mx/derechoshumanos/assets/documentos/DERECHOS%20HUMANOS/Derecho%20Y%20Razon%20Teoria%20Del%20Garantismo%20Penal.pdf>
20 noviembre 2019

*inofensivos, meramente internos o sin culpa*¹⁸, y en consecuencia las garantías procesales deben ser más que prohibiciones para castigar o sancionar de alguna forma al individuo, sino que deben concurrir las condiciones impuestas por la propia ley.

Siguiendo las ideas de Ferrajoli, en el Estado de Derecho el garantismo constituye la base de la democracia sustancial, en el que *“las garantías, tanto liberales como sociales, expresan en efecto los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a los poderes del estado, los intereses de los débiles respecto a los de los fuertes, la tutela de las minorías marginadas o discrepantes respecto a las mayorías integradas, las razones de los de abajo respecto de los de arriba.”*¹⁹

El paradigma garantista se presenta como un modelo de Estado de derecho que propone el aseguramiento de los derechos fundamentales basándose en ordenamientos jurídicos que tienen como sustento la Carta Magna del Estado, estableciendo presupuestos legales que den legalidad y legitimidad a los actos estatales, lo que logrará mediante la subordinación de todos los actos al contenido de los derechos fundamentales para de esta forma, lograr la efectividad de las normas contenidas en la Constitución.

Por esta razón, para Ferrajoli es primordial salvaguardar los derechos fundamentales frente al poder, lo que se puede lograr a través del derecho, siendo los derechos fundamentales principios jurídicos que buscan garantizar prerrogativas contenidas en la Carta Magna.

Ahora bien, el derecho penal no atañe únicamente a los abogados, legisladores, juristas, etcétera, sino a toda la sociedad y las personas, puesto que

¹⁸ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, (Documento Web), p. 860 <http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/biblioteca/Textos/DERECHO%20Y%20RAZON%20-%20TEORIA%20DEL%20GARANTISMO%20PENAL%20-%20Luigi%20Ferrajoli.pdf>

21 de noviembre de 2019

¹⁹ *Ibidem*, página 864

les trae afectación; el país ha sido testigo de la furia social que llega a existir por parte de los ciudadanos con el resultado de un proceso penal de conocimiento público, y las penas impuestas o absueltas.

“El derecho penal es una práctica social que ha dado lugar a investigación filosófica, desde la discusión sobre la justificación del castigo (la discusión, esto es, sobre las razones para castigar, sobre si las hay y, en su caso, cuáles son) hasta la relativamente reciente explosión del área de investigación denominada, precisamente, filosofía del derecho penal.”²⁰

Notoriamente al tratarse de una norma social de carácter punitivo, la filosofía y la búsqueda de respuestas no son inexistentes, ¿Estar a favor o en contra del castigo?, ¿Castigar tiene alguna finalidad?, ¿De qué forma castigar?

Para dar respuesta a estas interrogantes, existen dos grandes tipos de corrientes, la primera tiene que ver con la justicia retributiva, que considera al castigo como algo justo, correspondiente a la acción del delincuente, en la que el castigo no es visto como un medio, sino como algo merecido y ganado a consciencia. Es decir, si alguien ha roto con la paz social y quebrantó el orden jurídico, no es factible pensar que pueda continuar con su vida sin consecuencias, sino que es necesario que padezca un sufrimiento como consecuencia directa de su crimen o delito.

Por otro lado, se encuentra la justificación consecuencialista, que pondera que lo único a tomar en consideración para el castigo como forma de justificarlo, son las consecuencias que produciría no imponerlo; es decir, “*Todo castigo es un daño: todo castigo es en sí mismo malo. Bajo el principio de utilidad, el castigo sólo puede ser admitido (si es que ha de ser admitido) en la medida en que pueda esperarse de él, que evitará un daño mayor al que el impone*”.²¹ Bajo esta ideología, el castigo es visto como un mal menor, comparado con el daño que produciría que

²⁰ ENCICLOPEDIA DE FILOSOFÍA Y TEORÍA DEL DERECHO, vol. 3, México, 2015.

²¹ *Íbidem*, p. 3.

el infractor vuelva a delinquir cada vez con mayor gravedad, pues si desde un principio su delito queda impune, es muy probable que posteriormente vuelva a delinquir.

Cualquier corriente con que se comulgue, lo cierto es que, incluso para aplicar el castigo, la ley sustantiva penal establece claramente las penas para cada delito, existen reglas específicas que rigen el proceso penal, los derechos que asisten a una persona señalada como autor de un delito; y estos derechos, deben ser respetados y observados por todas las autoridades.

Luego, aunque filosóficamente existan diversas respuestas para las interrogantes de la materia penal, no se puede negar que en el sistema jurídico mexicano, opera el principio "*pro persona*", y si el castigo corresponde a una justicia retributiva o a una consecuencia justificada por el actuar del imputado, lo cierto es que el castigo corresponde a quien rompe las normas de convivencia que se han establecido para convivir de manera social y responsable, y el derecho penal surgió para limitar la conducta humana y establecer consecuencias legales, a quienes no cumplan con la norma.

Pues desde el concepto de derecho penal, la necesidad del mismo y la finalidad del castigo, se colige al delito como un presupuesto y a la pena como una consecuencia, que surge para conservar el orden social, asegurando que los demás ciudadanos sepan que si rompen el orden jurídico, su actuar no permanecerá impune.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL

2.1. Reforma Constitucional en materia penal del 18 de junio de 2008.

México ha caminado un arduo sendero, para transitar del antiguo sistema penal mixto hacia un sistema penal de corte acusatorio adversarial y oral. Para ello, se reformó la Constitución y se legisló el Código Nacional de Procedimientos Penales; reformas que a decir de los estudiosos del derecho y el pueblo mexicano, era sumamente necesaria, porque el país se encontraba rezagado en la administración de justicia en materia penal.

Cabe señalar que, la reforma al Sistema de Justicia Penal obedece a la ineficacia del sistema penal del país, puesto que *“la procuración e impartición de justicia lejos de satisfacer necesidades de los sujetos que intervienen en su sustanciación, se han visto rebasadas por prácticas de corrupción e inequidad provocando que víctimas y acusados padezcan, indistintamente, la incertidumbre jurídica e impunidad.”*²²

Las causas que generaron la reforma al sistema penal son diversas, pudiendo resumirla a una; el marco jurídico existente hasta antes del 2008, mismo que no cumplía con el objetivo para el cual fue creado, es decir, dejó de garantizar el debido proceso legal y lo que es aún peor, contribuía a la ineficacia del sistema, propiciando la injusticia para la sociedad.

Uno de los presupuestos para recuperar la confianza de la sociedad es la transparencia, es así que el principio de publicidad cobra relevancia al establecer la obligatoriedad de que las pruebas se rindan en público, puesto que *“nada daña más la credibilidad de la justicia que el hecho de que sus sentencias sean dictadas casi en secreto (...) Existen suficientes evidencias que nos demuestran que un sistema de*

²² CAMARA DE DIPUTADOS. Exposición de Motivos de la Reforma al Sistema Penal de 2008.

<http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

23 de octubre de 2019

juicios orales, en el que las pruebas se rinden bajo la mirada del público y en el que el juez escucha las partes, es más confiable que un sistema opaco y escrito.”²³

Por otro lado, al señalar que *“la lógica de los juicios orales supone que las actuaciones que determinan el sentido de una sentencia sean realizadas ante el juez de la causa, a la vista de todas las partes interesadas”²⁴* se contempla otra garantía procesal que significa la obligación de rendir y desahogar todas las pruebas ante el juzgador.

Ahora bien, *“la construcción de los estándares internacionalmente reconocidos del debido proceso legal, comienza desde los mandatos constitucionales,”²⁵* en consecuencia el texto idóneo para establecer la forma en la que el Estado mexicano debe procurar e impartir justicia, debe ser la Carta Magna.

Es así que, el 18 de junio de 2008 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al Sistema de Justicia Penal y establece ahora:

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.²⁶

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda

²³ *Ídem.*

²⁴ *Ídem.*

²⁵ *Ídem.*

²⁶ MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019, artículo 20.

delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales

será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio”

“La principal característica de un sistema acusatorio es que las funciones de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí y cada una son responsabilidad de instituciones distintas”.²⁷

Dentro de las bondades del sistema acusatorio adversarial se encuentra el hecho de que se trata de un sistema garantista respetuoso de los derechos de la víctima, ofendido e imputado, ya que como se expresa en la Exposición de Motivos de la Reforma Penal de 2008 *“ubicar las garantías donde no hay condiciones para ejercerlas, es un falso garantismo,”*²⁸ además de regirse bajo los principios de publicidad, oralidad, concentración, continuidad e inmediación, garantías procesales que son pilares fundamentales del sistema acusatorio adversarial.

En el sistema mixto que imperaba antes de la reforma en México, el Ministerio Público era la autoridad investigadora y acusadora, y el juez que conocía de la averiguación previa era el mismo que conocía el procedimiento y juzgaba con sentencia definitiva al acusado.

Empero, en el sistema acusatorio y oral, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora y la reforma trajo consigo la figura del juez de control, juez de juicio y juez ejecutor, que en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IV, del numeral 20 constitucional, implica que sean juzgadores distintos los que conozcan de cada etapa del procedimiento para evitar la contaminación por el

²⁷ CARBONELL, Miguel, *La Reforma Constitucional en Materia Penal: Luces y Sombras* (documento pdf)

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/8.pdf>

21 de octubre de 2019

²⁸ CAMARA DE DIPUTADOS, Exposición de Motivos, (Documento Web)

<http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

23 de octubre de 2019

cruce de información y que nuble la imparcialidad del juez; por ello, un juzgador conoce de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura, diverso juzgador conoce del auto de apertura al juicio oral y uno distinto, se encarga de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, respectivamente.

La inclusión de jueces diferentes y las medidas tomadas para la implementación del nuevo sistema de justicia penal, tienen como finalidad que se cumpla el objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

De esta forma, si se atribuye a diferentes órganos distintas las funciones de investigar, acusar y juzgar, se reconocen los derechos del imputado situándose en un proceso penal acusatorio, en el que existe un fiscal quien se encarga de llevar a cabo la investigación, de ahí el carácter de acusatorio adversarial y que representa la esencia del nuevo proceso penal, puesto que de esta forma se satisface la necesidad de que la acusación sea hecha por un sujeto distinto del juez, cumpliendo con el principio acusatorio que impide que los jueces puedan incoar de oficio un proceso, para distribuir el ejercicio de la acción penal.

De esta forma, el principio acusatorio resulta necesario para garantizar la imparcialidad judicial en el proceso penal, y al mismo tiempo implica consecuencias inherentes como son:

“a) El principio acusatorio pugna por la prohibición de que se instaure un proceso sin que preceda acusación y al mismo tiempo, excluye la exigencia de no haya condena sin acusación.

b) Conduce a que el juez quede vinculado al contenido de la acusación (hechos y personas acusadas) y, en atención a ella, debe condenar o no.

c) El principio acusatorio no implica acrecentar el principio de contradicción, ya que este responde a la esencia connatural del proceso, por lo que la contradicción debe ser plena, con el propósito de no limitar los derechos de

los contendientes.”²⁹

Otro de los ejes centrales del sistema acusatorio es el principio de inmediación, el cual obliga a que el Juez esté presente en todas las audiencias, *“de forma que pueda tomar conocimiento directo de lo que aporten las partes y de esa manera se allegue los elementos necesarios para emitir su sentencia. La ausencia del juez debe dar lugar a la nulidad de lo actuado en ellas, pues de lo contrario podrían llegar a existir juzgadores que se prestasen a la simulación, como sucede actualmente.”*³⁰

Culturalmente es importante que se comprendan las finalidades del sistema acusatorio, puesto que la sociedad está acostumbrada a exigir justicia solicitando que a los culpables se les imponga la prisión; poco les ha importado conocer la verdad de lo ocurrido, que no se inculpe a alguien inocente y que el verdadero culpable continúe libre delinquiendo, y muchas veces, han sobrepuesto el deseo de venganza por el delito cometido, sobre la reparación del daño, en el Sistema Mixto no era raro escuchar de las víctimas *“no me importa que me pague, lo quiero ver en la cárcel”* y esta mentalidad debe cambiar, para cumplir con los objetivos del nuevo sistema de justicia penal.

El esclarecimiento de los hechos en el proceso penal, constituye buscar la verdad histórica de los hechos, lo que realmente ocurrió, como se suele saber; pero además, en este sistema acusatorio:

“En aras de la economía procesal y de la rápida solución de los conflictos se admite la verdad pactada. Así sucede, por ejemplo, con diversas vías que alteran o excluyen el proceso ordinario: procedimiento abreviado, acuerdos probatorios, acuerdos reparatorios. La determinación de los hechos ya no depende de lo que se acredite en juicio ante el órgano jurisdiccional, sino de

²⁹ CABEZA DE VACA, Hernández, Daniel, *El Principio Acusatorio y la reforma a la justicia penal* <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33498.pdf>

25 de octubre de 2019

³⁰ *Ídem.*

lo que convengan el Ministerio Público y el imputado, o éste y la víctima.”³¹

Por lo que, en ocasiones, no se esclarecerán los hechos, pero se superponen los derechos de las víctimas para ser reparados del daño y para ser juzgados de acuerdo a la solución de conflictos pactada.

Proteger al inocente, puede entenderse como a la persona que no cometió el hecho, aquél que pudiera ser inculcado de un hecho; sin embargo, otros autores³² amplían el concepto, al señalar que: “*El concepto inocente es en un sentido amplio, que puede aplicarse al imputado, con lo que se vincula con la presunción de inocencia y las garantías que conlleva (...) como también se aplica a la víctima y a las garantías para su trato digno*”; lo que también tiene lógica, pues el imputado conforme al principio de inocencia, se presume inocente hasta en tanto se compruebe su culpabilidad mediante sentencia firme, y también, se puede visualizar a la víctima como una persona inocente que ha sufrido un menoscabo debido al hecho delictivo y merece que se respeten sus derechos, como parte del procedimiento.

Respecto a procurar que el culpable no quede impune, por “*culpable*” debe entenderse a la persona penalmente responsable del hecho delictivo y de acuerdo al Código Penal para el Estado de Querétaro,³³ responderá del delito quien ponga culpablemente una condición para su realización. De igual forma responderá el que ofrezca auxiliar o auxilie al delincuente por una promesa anterior a la comisión del delito; siempre bajo la premisa del numeral en el sentido de que la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes del delincuente.

³¹ GARCÍA Ramírez, Sergio, *Objeto y Fines del Proceso Penal* (documento pdf)
[file:///C:/Users/cduser03/Downloads/13290-17095-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/cduser03/Downloads/13290-17095-1-PB%20(1).pdf)
21 de octubre de 2019

³² NATARÉN Nandayapa Carlos Faustino y José Antonio Caballero JUÁREZ. “Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano” (documento pdf) 2014.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3227/3.pdf>
21 de octubre de 2019

³³ MÉXICO: Código Penal para el Estado de Querétaro, 2019, artículo 16.

En el sistema anterior, la víctima no tenía mayor participación en el procedimiento, el pago de la reparación del daño era dejado de lado y se veía como una consecuencia del proceso, una vez que se dictara la sentencia definitiva y se condenara al acusado a hacer el pago de alguna cantidad de dinero o resarcir los daños causados, lo que podía ocurrir años después de ocurrido el hecho y en ocasiones, no se encontraba ya a la víctima para que se le entregara; empero en el sistema acusatorio y oral, el pago de la reparación del daño, constituye uno de los derechos de las víctimas, conforme al numeral 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución y 12, fracción II de la Ley General de Víctimas, por lo que es prioridad para resolver un conflicto, que el pago de la reparación de daño se encuentre cubierto, pues es una de las finalidades con las que se inicia el proceso penal.

“El modelo penal acusatorio se caracteriza³⁴ por:

- Separación de las tres funciones fundamentales en el proceso: acusar, defender y juzgar.
- Igualdad procesal de las partes.
- La valoración de las pruebas no es tasada sino basada en los criterios de la libre valoración y de la sana crítica.
- Exclusión de la prueba ilícita.
- Iniciativa procesal y, en especial probatoria de las partes que se traduce en una actitud generalmente pasiva del juez.
- Límites en la aplicación de las medidas cautelares, en especial de la prisión preventiva.
- Límites a la posibilidad de recurrir la sentencia.
- Contradicción.”

A mayor ilustración, el siguiente cuadro comparativo,³⁵ que resume las principales diferencias entre un sistema inquisitivo y uno acusatorio, a sabiendas de

³⁴ NATARÉN Nandayapa Carlos Faustino y José Antonio Caballero JUÁREZ. “Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano” (documento pdf) 2014. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3227/3.pdf>

21 de octubre de 2019

³⁵ Editado, tomando como base el visible en: CARBONELL, Miguel, *La Reforma Constitucional en Materia Penal: Luces y Sombras* (documento pdf) <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/8.pdf>

que México, antes de la reforma constitucional, practicaba un sistema mixto, que tomaba algunas características de ambos, pero que era predominantemente inquisitivo, vale la pena señalar las diferencias:

SISTEMA INQUISITIVO	SISTEMA ACUSATORIO
Concentración de las Funciones de investigar, acusar y juzgar en una misma autoridad. El Ministerio Público investiga, acusa e influye como autoridad para juzgar la culpabilidad o inocencia del acusado (México en casi todo el territorio nacional).	Separación en las funciones de investigar, acusar y juzgar en autoridades distintas: Una autoridad <i>investiga</i> : Policía de Investigación Una autoridad <i>acusa</i> : Ministerio Público Una autoridad acepta o rechaza la procedencia del caso y dicta medidas cautelares para proteger los derechos de víctimas y acusados: <i>juez de garantías</i> Otra autoridad juzga la culpabilidad o inocencia del acusado: juez de <i>juicio oral</i> y establece la pena consecuente. Diverso juez se encarga de la ejecución de las penas y medidas de seguridad.: <i>Juez de Ejecución.</i>
El acusado es objeto de investigación por lo que no participa de la misma, tiene derecho a un abogado cuando ya existe una acusación en su contra. Su declaración comúnmente no es un medio de defensa sino un medio de prueba. Su silencio e inactividad puede constituir una presunción de culpabilidad.	El acusado es sujeto de derechos y debe ser escuchado durante todo el proceso. Su silencio no debe ser interpretado como un indicio en su contra. Tiene derecho a conocer los actos de investigación y a ser tratado como inocente. Tiene derecho a un abogado y durante la audiencia a actuar como parte procesal en igualdad de oportunidades que su acusador.
La detención opera como regla general para todos los delitos. La prisión preventiva es una medida cautelar muy común.	La libertad es la regla general y la detención es la excepción. Se utilizan otras medidas cautelares que no privan, necesariamente, al acusado de su libertad.

<p>La víctima regularmente no participa durante la investigación del caso, ni durante la celebración del proceso penal. El sistema penal centra su esfuerzo en castigar al culpable del delito pero no necesariamente en resarcir el daño que sufrió la víctima.</p>	<p>La víctima ocupa una parte central en el proceso penal. Participa en las investigaciones, se le informa del desarrollo de su caso, participa directamente en la audiencia ante el juez y el sistema busca resarcir el daño que ha sufrido. La reparación del daño constituye un derecho de la víctima y un presupuesto para solucionar el conflicto.</p>
<p>Escrito. Esfuerzo institucional para construir un expediente. Lo que no existe en el expediente, no existe para el proceso.</p>	<p>Oral. Sistema de audiencias públicas. Las pruebas que no se desahoguen durante la audiencia pública no existen para el proceso (salvo mínimas excepciones).</p>
<p>Secreto, poco transparente. El nivel de acceso al expediente, para víctimas, acusados y cualquier interesado varía en diversos sistemas y en diversas partes del proceso. Su apertura puede ser limitada para las partes, parcial durante las etapas procesales y/o general una vez que ha concluido el caso con sentencia del juez.</p>	<p>Público y transparente. Todas las audiencias del proceso son públicas, salvo contadas excepciones. La víctima y el acusado tienen acceso a las pruebas del caso desde el inicio del proceso penal y a participar directamente en las audiencias con la presencia del juez.</p>
<p>El juez puede delegar a funcionarios menores en el juzgado la celebración de diversas etapas procesales.</p>	<p>Principio de inmediación. El juez tiene que estar presente en la celebración de las audiencias del proceso.</p>
<p>Las audiencias de un mismo caso pueden llevarse a cabo en sesiones separadas entre sí.</p>	<p>Principio de concentración. La audiencia pública de un mismo caso es continua.</p>
<p>La víctima y el acusado no tienen la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas en audiencia pública con la presencia del juez.</p>	<p>Principio de contradicción. La víctima y el acusado tienen la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas en audiencia pública con la presencia del juez.</p>
<p>El objeto del proceso es imponer una pena a quien sea declarado culpable. El Estado debe agotar todas las etapas del</p>	<p>Principio de oportunidad. El objeto del proceso penal es solucionar de la mejor forma el conflicto generado por la violación</p>

procedimiento penal para cada uno de los casos que es de su conocimiento.	de la ley. El Estado permite la suspensión del proceso para aceptar sistemas alternativos para la solución de controversias y procesos penales simplificados o abreviados.
Prueba tasada. Las pruebas que presenta el Estado tienen mayor valor probatorio que las pruebas que presenta el acusado.	Principio de igualdad procesal. Todas las partes del proceso ofrecen sus pruebas en igualdad de condiciones en la audiencia pública. El valor de la prueba no está predeterminado previo a la audiencia.
Sistema de desconfianza. Todo debe quedar por escrito en el expediente. Se destina un amplio esfuerzo institucional para cumplir las formalidades del proceso.	Debido proceso legal. Las formalidades legales tienen como objeto proteger o garantizar el debido proceso de ley y los principios que de ahí derivan como legalidad, inocencia, objetividad y defensa integral
El juez puede decidir en privado, con base en el expediente, posiblemente sin haber escuchado directamente a la víctima y al acusado, y frecuentemente a partir de un proyecto de sentencia preparado por un funcionario del juzgado.	El juez decide en público, después de haber escuchado a todas las partes y con fundamento en las pruebas desahogadas durante la audiencia pública y oral.

2.2. Oralidad, característica del Sistema Penal Acusatorio y el registro de audiencias.

Del precepto constitucional “*El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...*” se advierte que la oralidad no es un principio del sistema, sino una característica, que pretende modificar la forma en la que el juzgador conoce de un asunto, para que ya no lea solamente un expediente sin a veces conocer a las personas que intervienen en el mismo, sino que perciba el debate entre las partes y observe sus actitudes, por ello la oralidad guarda estrecha relación con el principio de

inmediación y permite dar vida al principio de contradicción . Así, el proceso es predominantemente oral, pero no completamente, pues existe aún existen actos de forma escrita, peticiones, autos y resoluciones que se dictan en papel.

Por ello, se debe poner especial atención en no convertir o disfrazar la oralidad, con un ejercicio de lectura, pues “... *en muchos casos existe la tentación de convertir una audiencia oral en un ejercicio de lectura pública colectiva, con lo que, de concretarse, se traicionaría el espíritu de la reforma a través de la simulación...*”³⁶

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 4º, señala que el proceso penal será acusatorio y oral, y abunda en el dispositivo 44:

“Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.”

Por lo que existe tolerancia para implementar la oralidad, pues si bien no se trata de realizar una extensa lectura, sí se permite la utilización de documentos como apoyo, pues resulta evidente que sería imposible demandar de todos los fiscales que

³⁶ *Íbidem*, p. 15 y 16.

memoricen los cientos de asuntos que tratan cada día, además de los registros de la investigación, nombres de las partes, etcétera.

Luego, otra característica de las audiencias orales, tienen relación con lo dictado en el numeral 61 que indica que todas las audiencias previstas en el Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional. La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación; en relación con el numeral 63 que prescribe que las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que *constará en el registro* correspondiente en los términos previstos en el Código, y el dispositivo 67 dicta que los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente.

De los preceptos citados, se advierte que las audiencias se desarrollan de forma oral, pero además, es necesario que obre registro de su verificativo, como la grabación de audio y video, constituyendo así, una exigencia del proceso penal, con la finalidad de que diversa Autoridad que tome conocimiento del asunto penal, esté en posibilidad de observar la audiencia respectiva.

Y no solo las autoridades, sino las partes, pues en términos del numeral 71 del ordenamiento adjetivo penal, el acto procesal puede ser certificado por la autoridad autorizada, por lo que la copia auténtica tiene el mismo valor.

2.3. Principio de inmediación.

El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Carta Magna señala que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna

persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; mientras el numeral 9 del Código Nacional de Procedimiento Penales reza que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma y en ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Aún es factible recordar, que en el sistema penal anterior, pocas veces el imputado y la víctima conocían al juez y viceversa, la admisión y el desahogo de pruebas estaba a cargo del personal de juzgado, pues en un recinto judicial se verificaban diversas audiencias a la vez y era materialmente imposible que el juzgador estuviera presente en todas; así, un acordista o proyectista era quien escuchaba las probanzas ofrecidas y muy probablemente, dictaba la sentencia con base en la lectura y estudio del expediente escrito; el juzgador también estudiaba la causa y revisaba la sentencia, pero sin conocer a las partes. La carga del trabajo jurisdiccional siempre ha sido abrumadora, por ello, el Juzgado no tenía mayor opción que hacerlo de esta manera para, en la medida de lo posible, impartir justicia en los plazos establecidos, buscando garantizar una justicia pronta y expedita; afortunadamente en el Sistema Acusatorio, el juzgador ya no tiene esa presión en sus hombros, puesto que existe una persona que se encarga, de la distribución de las audiencias y de toda la labor administrativa para que el Juez atienda y resuelva los asuntos conociendo a las partes en las audiencias y resolviendo lo conducente en tiempo y forma.

Por ello, se considera que el principio de inmediación, es un gran avance para el nuevo sistema de justicia y, es la base y condición, para que tengan vida otros principios de este sistema, pues el Juzgador sí conoce al imputado y a la víctima, puede percibir sus actitudes y escuchar sus peticiones, ya no delega en ninguna persona la tarea de desahogar pruebas y de viva voz, emite sus resoluciones, dependiendo de la etapa procesal de que se trate. Y lo más

importante, es que los justiciables conocen al Juzgador, y escuchan de su propia voz, todo aquello que tomó en consideración para tomar sus determinaciones y resolver su situación jurídica, lo mismo que con las víctimas, quienes ahora toman un papel relevante y son escuchadas por el Juez a fin de decidir y velan por sus derechos.

Algunos autores, describen de manera ilustrativa el principio de inmediación: *“La presencia y vivencia de primera mano de todo acto durante las audiencias, es la variante que se exigió al Juzgador para observar las manifestaciones corporales y verbales de las partes y de los sujetos procesales, como de los testigos.”*³⁷

Por ello, las ventajas del principio de inmediación, no favorecen únicamente a las partes, sino también al juez, pues él es colocado en la mejor posición para conocer el asunto, pero también para determinar la credibilidad del imputado, de los testigos y la víctima, en este sentido resulta ilustrativo citar la jurisprudencia³⁸ titulada:

“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin

³⁷ ROMÁN Quiróz Verónica y Francisco Riquelme GALLARDO. *Identidad y Razones del Sistema Acusatorio Adversarial*, México, D.F., 2015, p. 25.

³⁸ Tesis 1a./J. 54/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Libro 68, julio de 2019, p. 184.

mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la inmediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos.”

Por lo anterior, la inmediación constituye un gran avance para quienes se encargan de impartir justicia y para los gobernados.

CAPÍTULO TERCERO

CONSECUENCIAS DE INOBSERVANCIA DE LA ORALIDAD Y PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

3.1. Debido proceso.

El artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consagra y enuncia el debido proceso, describiendo, que el debido proceso significa que la forma de llevar un procedimiento judicial, implica necesariamente el respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas, observando siempre la norma adjetiva y proceder en estricto apego:

“Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.”

En relación con lo estudiado en este trabajo, relativo a los derechos humanos, el bloque de constitucionalidad, la interpretación conforme y el principio “*pro persona*”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conceptualiza al debido proceso como un límite a la actividad estatal, y:

“Se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del Estado que pueda afectarlos”. Es útil observar el carácter altamente protector de este régimen, puesto que incluye tanto las garantías mínimas previstas en el artículo 8, CADH, como otras adicionales que pudieran resultar necesarias para la adecuada integración del concepto de debido proceso. Se requiere, en suma, que “un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.”³⁹

³⁹ GARCIA RAMIREZ, Sergio. “El debido proceso: Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”, Bol. Mex. Der. Comp. (online). 2006, vol.39, n.117
30 octubre 2019
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332006000300002&lng=es&nrm=iso

Que describe de manera clara y sencilla el debido proceso, infiriéndose así, que a su vez, el debido proceso es un derecho de todos los justiciables, es decir, que en condiciones de igualdad sea tratado, allegándosele de todos los elementos que resulten indispensables para su participación en un proceso, tales como un traductor, médico, comunicación con su embajada o consulado, y cualquier medio que le permita hacer valer sus derechos y defender sus intereses pero en forma efectiva.

“En lo fundamental, el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

(...)

Las exigencias del principio general del debido proceso se extreman en el campo del proceso penal, en el cual se manifiestan, además de en aquellos principios generales, en los siguientes: el derecho de defensa en sí, el principio de legalidad, el principio de juez regular o natural, el principio de inocencia, el principio in dubio pro reo, el derecho a una sentencia justa, el principio de doble instancia y la cosa juzgada.”⁴⁰

Así, el debido proceso constituye en sí mismo un derecho, y a su vez, implica hacer valer efectivamente los derechos que se tienen en un proceso judicial, que claramente se intensifican tratándose de la materia penal, por la naturaleza del mismo, al involucrar la libertad personal del imputado y el daño ocasionado a la víctima. Es decir, el justiciable tiene derecho a que se respeten las reglas que se encuentran establecidas para el desarrollo de un proceso, en cualquier etapa, y siempre en igualdad procesal; no es válido pasar por alto una regla, por ejemplo, el artículo el artículo 19 Constitucional, mandata que ninguna detención ante autoridad judicial

⁴⁰ RODRIGUEZ Rescial, Víctor Manuel, “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (documento pdf) <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
31 octubre 2019

podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso; por lo que no sería posible que a juicio del juzgador se retenga al indiciado setenta y tres horas, sin dictar la resolución respectiva.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, párrafo 1, de las garantías judiciales enuncia que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Para mayor ilustración, es indispensable señalar que la Carta Magna establece en su numeral 14 el debido proceso, tal como ilustra la tesis con rubro:

“GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION.⁴¹

La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... **las formalidades esenciales del procedimiento...**" implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.”

Con la definición proporcionada en esta tesis, es claro que el debido proceso, consiste en cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, y que en todo proceso jurisdiccional se respeten las normas aplicables en cada caso concreto; de lo

⁴¹ Tesis I.8o.C.13 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, Junio de 1996, p. 845.

contrario se infringe, se incumple el debido proceso, transgrediendo esta garantía, dando lugar a las consecuencias de las que se hablará en el siguiente inciso.

Y si es posible mayor simplicidad para conceptualizar al debido proceso, hay autores⁴² que refieren que el debido proceso legal; no es otra cosa que el principio constitucional de legalidad y de prohibición de arbitrariedad.

En comunión con estas definiciones, el debido proceso se encuentra estrechamente unido con el principio de legalidad, evidentemente también se prohíbe que la autoridad actúe a su libre albedrío, de forma arbitraria, sin respetar las reglas determinadas para cada caso.

“La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.”⁴³

De esta forma, al incumplir una norma procesal, se quebranta el del debido proceso, y la norma procesal se incumple si la autoridad actúa de forma arbitraria.

⁴² HERNÁNDEZ –ROMO Valencia, Pablo, “Debido proceso legal, principio de legalidad y garantía de taxatividad: aproximación a la realidad penal” (documento pdf)
<http://biblio.upmx.mx/textos/R0053146.pdf>

12 noviembre 2019

⁴³ Tesis 217539, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XI, Enero de 1993, p. 263.

Evidentemente la reforma al sistema de justicia penal representó un gran avance en la administración e impartición de justicia en nuestro país, dejando a las autoridades retos para su implementación que van desde contar con la infraestructura adecuada hasta lo complejo que implica la capacitación a operadores jurídicos, puesto que no solo los jueces, proyectistas, fiscales y servidores públicos que participan en el proceso penal deben contar con conocimientos que logren la eficiencia en el proceso penal, sino que también los abogados deben contar con competencias específicas que coadyuven a lograr resultados justos que se circunscriban bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, continuidad, imparcialidad, celeridad y contradicción, para con ello lograr procesos transparentes y respetuosos de la dignidad de la persona así como de sus derechos, de lo contrario estos resultan gravemente afectados.

De esta forma, el Estado tiene una ardua labor para lograr la consolidación del sistema de justicia penal, la cual radica en la constante capacitación de jueces, policía preventiva o investigadora, peritos, y en general a todos aquellos que participan activamente en el proceso penal, así como también mejorar la capacitación de los abogados mediante oportunidades de educación profesional continua con el propósito de concretar la colegiación de los abogados, figura que se encarga de controlar y evaluar la actuación de los litigantes, y por cuanto ve a la preparación académica de los estudiantes de derecho es indispensable que las instituciones de educación superior apoyen sus planes y programas de estudios en los principios del nuevo modelo de justicia penal así como los postulados constitucionales de derechos humanos y que al egresar, los estudiantes sean litigantes con conocimientos, competencias y habilidades necesarias para ser auténticos defensores de acusados y asesorar correctamente a víctimas y ofendidos, para que todo en conjunto logre integrar de manera adecuada un proceso penal que logre la confianza y credibilidad de la sociedad, de lo contrario se estaría en presencia de violaciones a derechos humanos.

Cabe señalar que, de la violación a los derechos fundamentales de las víctimas, ofendidos o imputado, implica responsabilidad para aquellos servidores públicos que incurrieron en omisiones, tal es el caso de los jueces y magistrados. Responsabilidad que es contemplada en la Constitución mexicana, específicamente en el Título cuarto denominado “*De las responsabilidades de los servidores públicos*”, y que señala que los miembros del Poder Judicial Federal son considerados servidores públicos para efectos de las responsabilidades que establece dicho título.⁴⁴

Y por lo que se refiere a la competencia para resolver respecto a la responsabilidad de los jueces y magistrados, el artículo 94 constitucional establece que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

Sin embargo, dentro de las causales para fincar responsabilidad a los jueces y magistrados por errores en las sentencias no existe una que contemple la violación a Derechos Humanos, pues cabe señalar que la propia Constitución no contempla la responsabilidad por error judicial, y aunque en base al artículo primero de nuestra Carta Magna si serían sujetos de responsabilidad puesto que tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, no existe un procedimiento a través del cual se pueda hacer valer.

3.2. Derechos trastocados.

De conformidad con los artículos 44, 61, 67 fracción IV, 70, 71 y 72 del Código Nacional de Procedimientos Penales disponen:

“Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las

⁴⁴ MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2019). Artículo 108.

actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

(...)

Artículo 61. Registro de las audiencias

Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.

Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes (...)

Artículo 70. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 71. Copia auténtica

Se considera copia auténtica al documento o registro del original de las sentencias, o de otros actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad autorizada para tal efecto.

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos. Para tal fin, el Órgano jurisdiccional ordenará a quien tenga la copia entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra en forma gratuita cuando así lo solicite. La reposición del original de la sentencia o de otros actos procesales también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el Órgano jurisdiccional, se hará constar a través del medio o forma más adecuada, de acuerdo con el propio sistema utilizado.

Artículo 72. Restitución y renovación

Si no existe copia de las sentencias o de otros actos procesales el Órgano jurisdiccional ordenará que se repongan, para lo cual recibirá de las partes los datos y medios de prueba que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando esto sea imposible, ordenará la renovación de los mismos, señalando el modo de realizarla.”

De los citados numerales, se desprende que todas las audiencias se deben desarrollar de forma oral, siendo registradas por un medio tecnológico en audio y video, que debe obrar en un registro y ser resguardado en caso de que una Autoridad diversa a la que desahogó la audiencia, deba conocer de la misma, también existen resoluciones que además de constar en los registros de audio y video, también es necesario que se encuentren por escrito, pero siempre con la firma del Juez para constancia de que estuvo presente en el desahogo y no exista ninguna duda de su participación; además la resolución escrita no debe exceder lo que se emitió oralmente.

En este tenor, respecto de la obligación de que las audiencias consten videograbadas, por analogía, se cita la jurisprudencia⁴⁵:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS). El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el auto de vinculación a proceso, como la determinación mediante la cual el juzgador establece en la audiencia inicial si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado; asimismo, define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente. Razón por la cual, se trata de un acto de molestia emitido por el juez de control que, al restringir la libertad personal, debe estar fundado y motivado como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Federal; en ese tenor, si bien este último precepto constitucional prevé que el acto de molestia debe constar por escrito, no necesariamente implica que la determinación del juez de control adoptada en la audiencia, en la que expresará la fundamentación y motivación de su acto deba plasmarse en papel, sino lo trascendental es que exista un registro para que el imputado conozca los preceptos legales que facultaron al juzgador a pronunciarse en el sentido que lo hizo y el razonamiento jurídico en que apoyó tal determinación, a fin de garantizar su derecho a una debida defensa. En este sentido, en el caso del nuevo proceso penal acusatorio y oral que se rige por el artículo 20 constitucional, puede considerarse válidamente que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer el fundamento legal y las razones que tomó en cuenta el juzgador para

⁴⁵ Tesis 1a./J. 34/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Septiembre de 2017, p. 125. (el subrayado es mío)

vincularlo a proceso, en términos del precepto 19 de la Ley Fundamental, es la videograbación en soporte material en la que se registra de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictó el auto de mérito, pues el hecho de que los actos de molestia deban constar por "escrito" en términos del numeral 16 en comento, lejos de ser incompatible con el contenido de los diversos preceptos 19 y 20, están perfectamente armonizados, toda vez que la oralidad es el instrumento y método de audiencias que rige el sistema de enjuiciamiento penal y existe la videograbación de las audiencias como una herramienta tecnológica que permite registrar y constatar el acto de molestia en todas sus dimensiones, particularmente la fundamentación y motivación que debe contener, lo que hace innecesario que se emita una diversa resolución en papel.”

En consecuencia, si alguna audiencia no se encuentra registrada en audio y video, esto se traduce como una violación al debido proceso y además implica que no exista certeza jurídica respecto de que la audiencia se halla desarrollado de forma oral, máxime al tratarse de una orden de aprehensión o comparecencia, auto de vinculación, orden de cateo, etcétera.

Igualmente se trastocan los derechos de defensa del gobernado, y en caso de que otras Autoridades necesiten verificar o revisar la resolución del Juzgador de Primera Instancia, también se le impide a tal Autoridad imponerse con certeza jurídica del desarrollo y contenido de la audiencia y decisión judicial.

En esta tesitura, también resulta aplicable la jurisprudencia⁴⁶ con rubro:

“SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN

⁴⁶ Tesis XIII.P.A. J/3 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Semanario, Décima Época, t. III, Mayo de 2018, p. 2348.

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA). El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principales características del proceso penal que es de corte acusatorio, adversarial y oral. La oralidad permite a las partes exponer verbalmente sus pretensiones, argumentaciones y pruebas, y al juzgador emitir sus determinaciones en la propia audiencia, a fin de transparentar el proceso y garantizar los principios del nuevo sistema, particularmente el de inmediación. Por tanto, el Juez o tribunal de enjuiciamiento debe emitir en la audiencia de juicio la sentencia respectiva, expresando el fundamento legal y las razones por las que condenó o absolvió al acusado, lo que no sólo implica citar los preceptos legales aplicables sino, además, las razones, motivos y circunstancias suficientes que permitieron emitir la decisión, y también efectuar la relatoría de las pruebas y su valoración para llegar a concluir que se ha cometido un delito y que el acusado lo cometió o participó en su comisión, pues sólo así se le generará certeza y seguridad jurídica. Lo anterior, porque si los actos de molestia, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, deben estar fundados y motivados, con mayor razón lo deben estar los actos privativos, como lo son las sentencias. Lo cual es congruente con los artículos 314, 317, 323, 325, 389, 397 Bis B y 439 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca (abrogado), que aluden a los principios de inmediación, continuidad y oralidad en el juicio acusatorio penal. En ese contexto, si se advierte que no existe constancia de que la sentencia dictada en el juicio oral de origen y que debió ser materia de estudio por la Sala de Casación para la emisión del acto reclamado en el juicio de amparo, se haya pronunciado en audiencia pública, sino que sólo obra por escrito, es claro que se realizó una actuación en forma diversa a la prevista en la ley, al inobservar un principio legal y constitucional rector del proceso de origen, como lo es la oralidad, lo que provoca indefensión al quejoso por generarle inseguridad jurídica, ya que ni él ni la instancia revisora tendrán la certeza de que lo plasmado por escrito es exactamente lo que se decidió en audiencia, y la explicación del fallo o sentencia, no constituye propiamente el dictado de ésta; además, podría considerarse que la constancia escrita se emitió en alcance a lo determinado por el tribunal de enjuiciamiento de manera oral, con la posibilidad de que fuera más allá de

lo expresado en la audiencia; asimismo, se podrá generar incertidumbre jurídica respecto al momento a partir del cual transcurrirá el plazo para controvertir la sentencia, es decir, derivado de la emisión oral de la sentencia o cuando le sea entregada materialmente la resolución pronunciada por escrito; por tanto, ello actualiza el supuesto del artículo 173, apartado B, fracciones I y XII, de la Ley de Amparo, lo que amerita otorgar al quejoso la protección constitucional solicitada a fin de ordenar la reposición del procedimiento para que en audiencia se dicte o dé lectura a la sentencia respectiva.”

3.3. Amparo y protección de la justicia federal.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, señala:

“Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso

Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.”

Es sabido que previo a promover el juicio de amparo, en algunos casos, opera el principio de definitividad, que hace necesario agotar los recursos ordinarios para combatir la resolución de la que se duele, en este sentido, las violaciones al debido proceso, se debe examinar si hubo derechos humanos que fueron violentados y ello contribuyó a que la Autoridad dictara su determinación, trayendo como consecuencia, desde el recurso de apelación, que los actos procesales violatorios de derechos humanos, sean repuestos, por nombrar un ejemplo, un emplazamiento realizado de forma ilegal.

Pero, en casos más extremos, y narrando el caso práctico que dio origen a este trabajo; al tratarse de la ejecución de una orden de aprehensión que no cumplió con los requisitos, al ser emitida de forma escrita, sin el registro de la audiencia respectiva; pues se debe tomar en consideración que en contra de actos privativos de libertad, no es necesario agotar el principio de definitividad: cuando una persona interpone amparo indirecto en contra de una orden de aprehensión, y la autoridad de primera instancia al rendir su informe previo y justificado informa al Juez Federal que no es posible cumplir con su requerimiento consistente en remitir copia auténtica del audio y video de la audiencia que ordenó la aprehensión del quejoso, en virtud de que la misma se estudió y emitió de forma escrita, las consecuencias son:

- Violaciones al debido proceso.
- Trastoca derechos de defensa del imputado.
- Impide a la Autoridad Federal imponerse con certeza jurídica del contenido y desarrollo de la audiencia que dio origen al acto reclamado y, por consiguiente, de la decisión judicial combatida.
- Inseguridad jurídica para el quejoso y para la Instancia Revisora, porque ninguno tendrá la certeza de que lo plasmado por escrito, es exactamente lo que se decidió en audiencia.
- Incertidumbre jurídica.
- Concesión del amparo y protección de la Justicia Federal.
- Dejar insubsistente la orden de aprehensión.
- Reponer el procedimiento para citar al Fiscal a una audiencia para resolver lo conducente a su solicitud de orden de aprehensión.
- Tomar las medidas administrativas conducentes para asegurarse que previo al inicio de la audiencia, los medios tecnológicos funcionen de manera adecuada.
- Una vez desahogada la audiencia, redactar y firmar la versión escrita de la decisión judicial que se emita, la cual no debe exceder el alcance de la emitida oralmente.

Ello es la consecuencia en un juicio de amparo, de violentar el debido proceso, debido a la carga del trabajo jurisdiccional, empero como se vio, existen las Autoridades correspondientes ante las cuales ejercer efectivamente los derechos humanos que son violentados.

CONCLUSIONES

Los derechos humanos no deben tomarse a la ligera, sino respetarse de forma irrestricta. Aunque una persona sea imputada en una investigación, ello no exime a las Autoridades de respetar sus derechos. La oralidad es una característica del sistema penal acusatorio que no debe ser minimizada, implica no una declamación, sino un presupuesto que garantiza el respeto al principio de inmediación, debido proceso, derecho de defensa, seguridad y certeza jurídica, además implica que una Autoridad Superior verifique, en caso necesario, la

audiencia. Las violaciones al debido proceso traen como consecuencia la reposición del mismo, así como el amparo y protección de la Justicia Federal. El efectivo ejercicio del sistema acusatorio, obliga a los operadores del mismo a no perder de vista el trasfondo y las razones que hicieron necesario el cambio de todo el sistema de justicia penal, debiendo observar los ordenamientos jurídicos que protegen y garantizan los derechos humanos, teniendo presente los cambios que se implementaron, y las diferencias entre el sistema penal anterior y el nuevo sistema acusatorio y oral.

BIBLIOGRAFÍA

ENCICLOPEDIA DE FILOSOFÍA Y TEORÍA DEL DERECHO, vol. 3, México, 2015.

CASTELLANOS, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, México, ed. Porrúa, 2008.

ROMÁN Quiróz Verónica y Francisco Riquelme GALLARDO. *Identidad y Razones del Sistema Acusatorio Adversarial*, México, D.F., 2015.

- **Leyes**

MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019, artículo 23.

ONU: Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 16 Diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

MÉXICO: Código Penal para el Estado de Querétaro, 2019, artículo 16.

- **Jurisprudencia**

Tesis 1a./J. 107/2012 (10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.2, Libro XIII, octubre de 2012, p. 799.

Tesis P. LXV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 8.

Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 633.

Tesis 1a./J. 54/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Libro 68, julio de 2019, p. 184.

Tesis I.8o.C.13 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, Junio de 1996, p. 845.

Tesis 217539, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XI, Enero de 1993, p. 263.

Tesis 1a./J. 34/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Septiembre de 2017, p. 125.

Tesis XIII.P.A. J/3 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Semanario, Décima Época, t. III, Mayo de 2018, p. 2348

- **Sitios en red**

CABALLERO Ochoa José Luis y Luis Daniel VAZQUEZ. “La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. Una guía conceptual”. (Documento pdf) 2014.

<http://corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

14 de octubre de 2019

CAMARA DE DIPUTADOS. Exposición de Motivos de la Reforma al Sistema Penal de 2008.

<http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

23 de octubre de 2019

“CONOCE TUS DERECHOS HUMANOS EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO” (documento web) 2016

<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/09-Conoce-DH.pdf>

15 de octubre de 2019

CABEZA DE VACA, Hernández, Daniel, *El Principio Acusatorio y la reforma a la justicia penal*

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33498.pdf>

25 de octubre de 2019

CARBONELL, Miguel, *La Reforma Constitucional en Materia Penal: Luces y Sombras* (documento pdf)

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/8.pdf>

21 de octubre de 2019

GARCÍA Ramírez, Sergio, *Objeto y Fines del Proceso Penal* (documento pdf)

[file:///C:/Users/cduser03/Downloads/13290-17095-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/cduser03/Downloads/13290-17095-1-PB%20(1).pdf)

21 de octubre de 2019

GUERRERO Zazueta, Arturo, “¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a las decisiones de la Suprema Corte respecto al control de regularidad”, (Documento Web), 2015

<http://appweb.cndh.org.mx/>

15 de octubre de 2019

NATARÉN Nandayapa Carlos Faustino y José Antonio Caballero JUÁREZ. “Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano” (documento pdf) 2014.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3227/3.pdf>

21 de octubre de 2019

CRUZ Soto, Luis Antonio, *El concepto de autoridad en el pensamiento de Aristóteles y su relación con el concepto de autoridad en el comportamiento administrativo* (documento web) 2010.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-10422010000200004

28 de octubre de 2019

GARCIA RAMIREZ, Sergio. "El debido proceso: Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.", Bol. Mex. Der. Comp. (online). 2006, vol.39, n.117

30 octubre 2019

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332006000300002&lng=es&nrm=iso

RODRIGUEZ Rescial, Víctor Manuel, "El debido proceso legal y la Convención Americana XIII.P.A. J/3 (10a.)<http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

31 octubre 2019

HERNÁNDEZ –ROMO Valencia, Pablo, "Debido proceso legal, principio de legalidad y garantía de taxatividad: aproximación a la realidad penal" (documento pdf)

<http://biblio.upmx.mx/textos/R0053146.pdf>

12 noviembre 2019

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal* (documento pdf)

<http://stjcolima.gob.mx/derechoshumanos/assets/documentos/DERECHOS%20HUMANOS/Derecho%20Y%20Razon%20Teoria%20Del%20Garantismo%20Penal.pdf>

20 noviembre 2019

ANEXO:

- Deberá emplearse papel blanco tamaño carta;
- **Las pastas de la tesis o trabajo escrito tendrán que ser negras con letras doradas.**
- Toda transcripción (citas directas) mayor a cinco líneas deberá colocarse en sangría y párrafo aparte, además de letra **tamaño 11 puntos**.

- Toda palabra en idioma distinto al español deberá escribirse en cursiva. Esto incluye todas las menciones de uso en abreviaturas en citas como: ***op. cit.***, ***ibidem***.
- El título de la tesis deberá ser lo más breve posible.

Es fundamental atender los siguientes lineamientos: